SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600169215.

ANTECEDENTES

I. El 10 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la siguiente solicitud de información:

"Se solicitan los siguientes documentos y sus anexos que se mencionan en el oficio resolutivo No. S.G.P.A./DGIRA/DG/1128/08, en materia de impacto ambiental, sobre el "Anteproyecto Malecón Cancún", promovido por Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR). Número de proyecto: 23QR2005T0007 Bitácora: 09/MP-0267/02/05 Oficio emitido por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, México, D.F., 10 de Abril de 2008. Dirigido al Subdirector de proyectos y estrategia de desarrollo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), recibido el 14 de abril de 2008. Oficio No. SPED/JFAJ/1006-2007, y todos sus anexos Fecha: 16 de octubre de 2007 Recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA): 19 de octubre de 2007. Anexos del oficio No. SPED/JFAJ/1006-2007, los cuales son; PLANO DE USOS DEL SUELO EN EL ÁREA DEL PLAN PARCIAL DE MALECÓN CANCÚN. En FORMATO CAD Y ARCHIVOS EN FORMATO SHAPEFILE GEORREFERENCIADOS PLANO DE NORMAS DE ESTACIONAMIENTO EN EL ÁREA DEL PLAN PARCIAL. En FORMATO CAD Y ARCHIVOS EN FORMATO SHAPEFILE GEORREFERENCIADOS PLANO DE LA SUPERMANZANA 6 DONDE SE UBICA EL PROYECTO MALECÓN CANCÚN. FORMATO CAD Y ARCHIVOS. EN FORMATO SHAPEFILE GEORREFERENCIADOS TABLA DE USOS DEL SUELO QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN A LOS QUE ESTÁN SUJETOS CADA TIPO DE USO (COS, CUS, NÚMERO DE NIVELES, ALTURA MÁXIMA, DENSIDAD, RESTRICCIONES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS). El contenido del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN AL QUE SE SUJETARÁ EL CONJUNTO DE OBRAS RELACIONADAS CON LOS USOS DE SUELO QUE COMPONEN EL PROYECTO. Los planos que se mencionan en el oficio SGPA-DGIRA-DG-1128-08, Plano no. 1, que delimita el área general de aplicación del Plan Parcial. Plano no. 9, sobre el uso de suelo. Plano 8-A, relacionado con la estructura vial. Oficio No: OFICIO S.G.P.A./DGIRA/DG/0899 De fecha: 27 de marzo de 2008. Asunto: Autorización de las modificaciones del proyecto "Anteproyecto Malecón Cancún". El expediente completo y sus anexos del proyecto "Anteproyecto Malecón Cancún", número 23QR2005T0007, bitácora 09/MP-0267/02/05, del 2006 al 2015.

Datos Adicionales: "Anteproyecto Malecón Cancún", promovido por Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR). Número de proyecto: 23QR2005T0007 Bitácora: 09/MP-0267/02/05." (Sic.)

II. El 23 de junio de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04618**, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa al Expediente Administrativo del proyecto denominado **"Malecón Cancún",** con número de clave **23QR2005T0007**,

promovido por Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en los siguientes:

- Foja 06 del Contrato de Fideicomiso inserto en el instrumento número 61,599; ya que indican nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.

- Foja 08 del Poder General inserto en el instrumento número 6,355; ya que indican nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.

- Copia simple de 06 credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral.

- Copia simple del pasaporte número 95310012430, ya que indican nacionalidad, domicilio, firma y características físicas del representante Legal del proyecto.

- Foja 26 del Poder General inserto en el instrumento número 96,714; ya que indican nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.

- Copia simple del Dictamen Técnico para Verificación de proyecto, en virtud de que contiene el domicilio de un particular.

- Foja 24 del Contrato de Fideicomiso inserto en el instrumento número 3,739; ya que indican nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.

- Foja 21 de la Cancelación Parcial de Hipoteca inserta en el instrumento número 9,876; ya que indican nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.

- Foja 03 del Poder General inserto en el instrumento número 9,249; ya que indican nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.

III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio, el Titular de la DGIRA informó a este Comité que, adicionalmente dentro de dicho Expediente Administrativo, obra glosado un documento denominado "Resultado de Análisis de Laboratorio", mismo que contiene la siguiente leyenda: *"Se prohíbe la reproducción total o parcial, sin la autorización por escrito del laboratorio"*, sin que obre documental en la que se señale que el promovente del proyecto haya entregado dicha información con el carácter de confidencial o reservada.

IV. Con fecha 7 de julio del 2015, la Unidad de Enlace consultó a FONATUR como promovente del proyecto materia de la solicitud, la posibilidad de reproducir el documento llamado: "Resultado de Análisis de Laboratorio", en virtud de que la SEMARNAT no tiene algún documento de esa institución donde manifieste la clasificación de dicho documento, al respecto, la FONATUR manifestó no tener inconveniente alguno.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que la fracción I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial y domicilio particular.**

V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de

desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

VI. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04618**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que **dicha identificación sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar que, a través de la Resolución **RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental; además permite a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05** que, en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener

datos persones de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante **Resolución 4281/14**, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte,** al no ser generado por la Secretaria de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaria, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04618**, que el pasaporte número 95310012430 corresponde al representante legal del proyecto solicitado, el cual forma parte del expediente de la MIA requerido. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en virtud de que el pasaporte es del representante legal del proyecto, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicho pasaporte, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre (representante legal del proyecto) y número de pasaporte.**

VIII. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04618**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio particular y credencial para votar de los comparecientes, así como copia del pasaporte del representante legal**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación, credencial para votar y pasaporte,** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular,** este Comité considera que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además de que en el caso del **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, respecto a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su **origen étnico o racial** por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

IX. Que la DGIRA a través del oficio **SGPA/DGIRA/DG/04618,** manifestó que dentro del expediente administrativo del proyecto denominado **"Malecón Cancún",** con número de clave **23QR2005T0007,** promovido por FONATUR obra glosado el **"Resultado de Análisis de Laboratorio"**, mismo que contiene la siguiente leyenda: ***"Se prohíbe la reproducción total o parcial, sin la autorización por escrito del laboratorio"***. Sin embargo, no obra documental en la que se señale que el promovente del proyecto (FONATUR) haya entregado dicha información con el carácter de confidencial o reservada.

Por lo anterior y considerando que la leyenda mencionada NO contempla la clasificación de la información y el Laboratorio que imprimió dicha leyenda no es el promovente del proyecto, sino que es FONATUR y dicha institución manifestó no tener inconveniente alguno para reproducir el documento **"Resultado de Análisis de Laboratorio"**, se concluye que la DGIRA deberá de poner a disposición del solicitante la información.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información como confidencial** la señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04618** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción I, y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de julio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales